



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

H.H. Cuautla Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del toca penal número **88/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *********, en carácter de víctima indirecta, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada de manera unánime por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **TERESA SOTO MARTÍNEZ, TOMÁS MATEO MORALES Y ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/34/2020**, instruida en contra de *********, por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinte** el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/34/2020**, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en Audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126, fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó La Representación Social a *********, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución

*****; en la comisión del delito referido en el punto que antecede, por lo que se le absuelve de toda sanción y se confirma la absoluta libertad de la que está gozando desde el día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte en que se emitiera a su favor el fallo de absolución.

TERCERO.- NO HA LUGAR A CONDENAR a *****; al pago de la Reparación del Daño, puesto que ha sido absuelto del delito por el cual le acusó la representación social.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de copia autorizada de la transcripción de la presente, al Director de la cárcel distrital de Cuautla, Morelos, así como a la Directora de Ejecución de Sanciones en el Estado, y solamente de la transcripción, al Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación y que para ello cuentan con un plazo de diez días hábiles.

SEXTO.- Por otra parte, en términos de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, téngase la presente sentencia desde esta fecha, legalmente notificada al Ministerio Público, a la Asesora Jurídica particular, y por conducto de ambas a la parte ofendida de la víctima, puesto que no compareció a juicio; también se tiene por notificada esta sentencia a la Defensa Particular, pero también al libertado *****; quienes no comparecen a la audiencia de explicación de sentencia que se tenía programada para el día de hoy.

SÉPTIMO.- Se ordena dar vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que se inicie la investigación correspondiente y se determine si existe o no alguna responsabilidad de tipo administrativo de quien intervino como Fiscal en este asunto.

2. Inconforme con la anterior determinación, el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la víctima indirecta interpuso **recurso de apelación**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez relator del Tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Enjuiciamiento que conocía de la causa penal **JOC/34/2020** el **quince de junio de dos mil veintiuno**.

3. Remitido el recurso y las constancias correspondientes, fue admitido por **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos**, para su sustanciación correspondiente.

4. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, por parte de la Fiscalía la licenciada ***** , la asesora jurídico particular ***** , la víctima indirecta ***** , así como el Defensor particular ***** , a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

No compareció el libertado *****.

5. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la asesora jurídica particular ***** , quien en esencia manifestó: que reiteraba el contenido de todos y cada uno de los agravios presentados en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en contra de la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Juicio **JOC/34/2020**.

A la víctima indirecta *****, solicitó que se resuelva el caso de su esposo, que se tome en

cuenta que fue víctima y que el caso no quede impune.

A la agente del Ministerio Público Licenciada ***** **ANTES** quien solicitó que se resuelva conforme a derecho

Al defensor particular Licenciado ***** , quien esencialmente solicitó que se declaren infundados los agravios de la recurrente, ya que no se pueden considerar elementos subjetivos y hablar de cosas que ni siquiera pasaron en Juicio Oral.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como de la asesora jurídico particular, agente del Ministerio Público y de la defensa particular y declaró cerrado el debate, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2^o, 3^o fracción I³; 4^o, 5^o fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 468¹³, 474¹⁴, 475¹⁵, 476¹⁶, 477¹⁷, 478¹⁸ y 479¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha en que aconteció el hecho ilícito de la acusación, que lo fue el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, es

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 468.** Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
II.La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 477.** Audiencia
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁸ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁹ **ARTÍCULO 479.** Sentencia
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, ello de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado el siete de enero de dos mil quince, en el que la LII Legislatura. 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que *********, en carácter de ofendida, se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105²¹ fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la recurrente, atendiendo a que mediante audiencia del **treinta y uno**

²⁰ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. **La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.**

²¹ **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

[...]

de mayo de dos mil veintiuno, celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento, a la que acudieron la agente del Ministerio Público *****, las asesoras jurídicas particulares *****, la ofendida ***** y el defensor particular *****, celebrada con motivo del recurso de revocación interpuesto por la ofendida en relación a la dipensa de explicación de sentencia del **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, escuchadas las argumentaciones de las partes y dado que no existió objeción alguna de la defensa particular, respecto de dicho recurso, el Tribunal lo declaró procedente y dejó sin efecto el auto del **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, procediéndose a realizar la explicación de la sentencia quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez días** que dispone el ordinal 471²² del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **uno de junio de dos mil veintiuno y feneció el catorce del mismo mes y año**, de ahí que, al haberse presentado el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los **días cinco, seis, doce y trece del**

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

referido mes, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la ofendida se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4²³,

²³ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

5²⁴, 6²⁵, 7²⁶, 8²⁷, 9²⁸, 10²⁹, 11³⁰, 12³¹, 13³² y 14³³, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento,

²⁴ Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

²⁵ Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

²⁶ Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

²⁷ Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

²⁸ Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

²⁹ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

³⁰ Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³¹ Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen

³² Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

³³ Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, la asesora jurídica, el acusado y su Defensa;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa;

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesora jurídica particular**, como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la ofendida, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **Homicidio calificado** previsto y sancionado por los **artículos 106, 108 en relación con el 126, fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado.**

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En ese sentido, la fiscalía acusó a ***** de haber cometido el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de ***** , lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

“Que el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciséis cuarenta horas, la víctima de nombre ***** en compañía de ***** , a bordo de un vehículo Volkswagen, tipo jetta, de color negro, arribaron al domicilio ubicado en calle ***** , sin número, de la colonia ***** , de Cuautla, Morelos, entre las casas marcadas con el número ***** , estacionando el vehículo en la acera de enfrente mismo que iba siendo conducido por la víctima ***** , y una vez que descienden del vehículo tanto la víctima como ***** , ambos ingresan a dicho domicilio y una vez que se encuentran al interior de la casa son sorprendidos por los imputados de nombre ***** (quien vestía playera color rojo con cuello redondo, pantalón de mezclilla color gris), ***** , (playera color gris con cuello redondo y una bermuda de color gris), y otro sujeto del sexo masculino (playera de color blanco, con cuello redondo y pantalón de mezclilla), quienes le manifestaron a la víctima “ahora si ya valieron madre, se los va a cargar la chingada”, momento en que usted ***** , somete a la c. ***** con un arma de fuego, mientras los otros dos sujetos ***** , y el otro sujeto masculino comienzan a someter a la víctima, de nombre ***** , quien comienza a gritar pidiendo auxilio, momento en que usted realizó un disparo, momento en que ***** , y el otro sujeto masculino trasladan a la víctima a una habitación que estaba en el interior de la

casa, para amarrarlo con cinta de color gris, en las piernas y manos, momento en que *****; comenzó a gritar de nueva cuenta solicitando ayuda, momento en que usted *****; ***** y el otro sujeto masculino comenzaron a golpear a la víctima *****; lo comienza a golpear en la cabeza con un martillo, dejando de moverse la víctima, posterior a ello usted ***** el arma a la c. *****; le pidió que abriera el portón para meter el vehículo en que ustedes habían llegado, abordando el mismo, para posteriormente darse a la fuga, provocando con su actuar que la víctima perdiera la vida a consecuencia de una hemorragia cerebral aguda con fractura hundimiento de frontal medio temporal izquierdo, fractura de piso medio izquierdo y lesión de traquea, consecutivo a heridas producidas por objeto contuso."

Hecho ilícito, que a consideración de la fiscalía se encuentra tipificado como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los **artículos 106, 108 en relación con el 126, fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado**, mismos que en la época de comisión del citado hecho delictivo en su orden disponían:

"Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa"

"Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa."

"Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...].

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

[...].

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

[...]."

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1.- El testimonio del elemento de la Policía de Investigación Criminal, *****.
- 2.- El testimonio de la elemento de la Policía de Investigación Criminal *****.
- 3.- El testimonio del elemento de la Policía de Investigación Criminal, *****.
- 4.- El testimonio de la médico legista, *****.
- 5.- El testimonio de la perito en materia de fotografía, *****.
- 6.- El testimonio de la perito en materia de dactiloscopia, *****.
- 7.- El testimonio de la perito en materia de balística, *****.
- 8.- El testimonio de la perito en materia de dactiloscopia, *****.
- 9.- El testimonio del perito en materia de informática, *****.
- 10.- El testimonio del perito en materia de criminalística de campo *****.
- 11.- El testimonio del perito en materia de fotografía, *****.
- 12.- El testimonio del perito en materia de informática, *****.

Asimismo, según se advierte del auto de apertura y así se tuvo por indicado en el Juicio Oral, las partes señalaron como acuerdo probatorio el siguiente:

1.- Se tiene por acreditado la preexistencia de la vida de ***** , quien contaba con la edad de cuarenta y seis años, ya que nació en fecha 14 de mayo de 1973; de instrucción preparatoria, de ocupación topógrafo de oficio; lo cual queda justificado con los testigos de identidad cadavérica de nombres ***** , así como con la documental pública, consistente en el acta de nacimiento registrada en la oficialía 01, libro 09 con número de acta 2474 de la localidad de Cuautla, Morelos, con fecha de registro 06 de Septiembre de 1973.

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, es dable resolver lo siguiente:

La fiscalía y asesora jurídica en sus alegatos de apertura, en esencia sostuvieron que el acusado junto con otros sujetos activos privaron de la vida a la víctima

*****.

Por su parte la Defensa particular esencialmente sostuvo que la Fiscalía no acreditaría su pretensión porque su testigo principal *****, no acudiría a declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en razón de ser copartícipe en el ilícito de homicidio calificado, toda vez que ella llevó a la víctima al lugar donde fue privado de la vida.

El Tribunal de Enjuiciamiento resolvió que con el desfile probatorio se acreditó el delito de **homicidio calificado** previsto y sancionado por los **artículos 106, 108 en relación con el 126, fracción II inciso b)** del **Código Penal vigente en el Estado** en la época de comisión del ilícito, por lo que en efecto, este órgano colegiado coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que de las pruebas que desfilaron en juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 356³⁴ y 359³⁵ de la Ley Instrumental de la Materia, se tuvo por acreditado el ilícito en comento, el cual se compone de los siguientes elementos:

- a) La existencia de la vida humana;
- b) La supresión de esa vida humana, por cualquier medio.

³⁴ **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

³⁵ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/34/2020
LIBERTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

El primero de los elementos, se tuvo por acreditado con el acuerdo probatorio consistente en la preexistencia de la vida de ***** , quien contaba con la edad de cuarenta y seis años, ya que nació en fecha 14 de mayo de 1973; de instrucción preparatoria, de ocupación topógrafo de oficio; lo cual queda justificado con los testigos de identidad cadavérica de nombres ***** , así como con la documental pública, consistente en el acta de nacimiento registrada en la oficialía 01, libro 09 con número de acta 2474 de la localidad de Cuautla, Morelos, con fecha de registro 06 de Septiembre de 1973.

De lo que se desprende que la existencia de la vida de la víctima, quien hasta el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, contaba con vida, lo que se corrobora con lo declarado por la perito ***** el tres de diciembre de dos mil veinte, quien refirió que tuvo intervención en la carpeta de investigación ***** , como médico forense, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, realizando la necropsia de ley al cadáver de una persona que fue identificada como ***** , concluyendo en relación al cronotanatodiagnóstico aproximado de 4 a 6 horas de muerte en relación a la hora en que realizó la necropsia, que lo fue a las veintidós horas con veinte minutos; acreditándose con ello que la víctima contaba con vida antes del evento delictivo.

Por cuanto al segundo de los elementos, se encuentra acreditado con lo declarado por ***** , depositados recepcionados el **tres de diciembre de dos mil veinte**, quienes en esencia

declararon que el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, una vez que recibieron el aviso del evento delictivo, en su calidad de Policías de Investigación Criminal, acudieron al lugar de los hechos, ubicado en calle las Tazas sin número de la colonia ***** Morelos, domicilio que fue descrito por dichos policías en cuyo interior, en un cuarto frente a la sala, con puerta de madera de color café, al ingresar, observaron del lado derecho un mueble de madera y sobre de él un martillo y al centro derecho del cuarto sobre el suelo se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de tez morena clara, complexión media, cabello negro, bigote, el cual vestía playera color azul marino, pantalón de mezclilla azul marino y zapato color café oscuro, cinturón negro, que se encontraba en posición decúbito dorsal con la extremidad cefálica dirigida al nororiente, las extremidades superiores apoyadas sobre el tórax, las cuales se encontraban amarradas con cinta gris, las extremidades inferiores se encontraban en extensión dirigidas al surponiente, observándose debajo de su espalda un lago hemático. Por lo que a dichos depositados se les concede valor probatorio pleno, ya que dichos policías en la función investigadora que la Ley instrumental de la materia les confiere, percibieron a través de sus sentidos las circunstancias narradas y el cuerpo sin vida hallado en el lugar de los hechos y son coincidentes en señalar dichas circunstancias.

Cuerpo sin vida que fue examinado por la médico forense *****, en fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, quien como ya se mencionó realizó la necropsia de ley al cuerpo sin vida localizado en el domicilio calle las ***** sin número de la colonia ***** de Cuautla Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

correspondiente a la víctima ***** , refiriendo dicha perito que se observó en la superficie corporal diversas lesiones, en la mayoría por contusión en diversas partes con bordes equimóticos en la región frontal superior media, una herida por contusión de 45 por 15 milímetros, en la cual tiene fractura hundimiento del tejido óseo, presenta también otras heridas por contusión en parietal izquierdo, derecho también en la región ciliar izquierda en el dorso nasal superior en ambas regiones malares y presenta otra herida por contusión de 30 por 25 semicircular localizada en la región geniana izquierda, también 4 heridas por contusión en forma lineales y semicurvas localizadas en la región temporo occipital izquierda, también ahí había fractura con hundimiento del tejido óseo, pos contusión con múltiples equimosis rojo violáceas oscuras en la región facial de predominio derecho y también tenía por contusión múltiples equimosis violáceas oscuras con laceración de la mucosa labial superior e inferior, presentaba dos heridas profundas de 10 por 8 milímetros, aproximadamente en el labio inferior, con fractura y luxación de varias piezas dentales superiores e inferiores hacia adentro de la cavidad, presentaba también dos heridas por contusión horizontales y paralelas entre sí, la superior de 20 por 3 milímetros y la inferior de 40 por 8, con bordes equimóticos y presentaba múltiples líneas como en hilera a lo largo, localizadas en la región submentoniana con fractura multifragmentada de la mandíbula, también presentaba múltiples equimosis violáceas oscuras, localizadas también con bordes equimóticos de la misma forma como en líneas en una zona de 190 por 120 milímetros en toda la cara anterior del cuello, hacia la horquilla externa, con fractura no expuesta de la clavícula derecha, también presentaba

múltiples heridas por contusión pequeñas o irregulares superficiales en la parte superior del tórax anterior a nivel del horquilla también, presentaba una herida por contusión también de 10 por 12 milímetros, profunda en la cara lateral, anterolateral derecha del cuello, eso a grandes rasgos por las lesiones que presentaba y una escoriación en la región izquierda de 10 por 2 milímetros, de aquí siguiendo el estudio, procedió a la apertura de las grandes cavidades, obviamente entrando al corte del cuero cabelludo, observando abundante escurrimiento hemático con infiltrados y coágulos, localizados con fractura y hundimiento de la región frontal temporal y al retiro se observa la dura madre contundida, lacerada y hemorrágica, igual el encéfalo y el cerebelo se encuentran contundidos y hemorrágicos, el líquido cefalorraquídeo normalmente es de características cristalinas de agua, en este caso se presentaba de tipo hemorrágico y en el piso de cráneo presentaba fractura a nivel de la fosa izquierda, de ahí se procede a hacer el corte en cuello, donde se observa bastante infiltrado de la parte superior a inferior y hacia los lados con abundante infiltrado de los músculos, se observa la tráquea central, se incide y se observa en todo su tercio superior totalmente lacerada la tráquea y el corte hacia los bronquios, tiene presencia de líquido hemático en su trayecto, al separarla en su parte posterior, está contundido y hemorrágico y al corte también presenta líquido hemático, también ya se observa del lado derecho la fractura del lado derecho, en relación al tórax y abdomen no se encuentra ningún infiltrado, no hay nada todo es del cuello hacia la cabeza, el estómago se encuentra con escaso contenido gástrico, sin olor especial y se concluye en una de las cavidades. Refiriendo la perito que a la mecánica de lesiones donde salen las contusiones como se producen, son



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

heridas al contacto con la piel mediada por una fuerza con un objeto contuso que se caracteriza por ser de bordes romos, mediando la fuerza puede ser por un mecanismo de percusión, tracción o fricción, dependiendo de la fuerza que se utilice es el tipo de lesión que se presenta, tenemos el tipo de herida contusa que es donde hay una solución de continuidad de la piel, en donde se abre la piel en sus planos superficiales y también tenemos las equimosis por contacto con la piel mediado por la fuerza, pero aquí no hay solución de continuidad de la piel no se daña, lo que ocurre hay un rompimiento de los vasos sanguíneos, los capilares más profundos, producen un encharcamiento a un cúmulo de sangre, que es lo que le da la coloración al exterior como equimosis, a un moretón y en cuanto a los objetos contundentes o contusos, pues se dice en la bibliografía que son muy variados y generalmente abundan alrededor, siempre y cuando tengan esas características, con borde romo, cité algunos ejemplos, generalmente algunas partes corporales, las manos, los puños, los codos, las rodillas, los pies, pueden ser objetos como palos, tubos, piedras, la pared, herramientas también como palas, martillos; concluyendo que la causa de muerte de la víctima a causa de hemorragia cerebral aguda y fractura, hundimiento en la región frontal media temporal izquierda y en el piso del cráneo medio izquierdo, así como lesión de la tráquea, consecutivos a heridas producidas por objetos contusos, por la mecánica referida.

Declaración valorada en términos de los artículos 356 y 359 de la Ley Instrumental de la materia, de manera libre y lógica, que al ser rendida por una

experta en medicina forense, es eficaz para tener por probado que la víctima perdió la vida por una hemorragia cerebral aguda y fractura, hundimiento en la región frontal media temporal izquierda y en el piso del cráneo medio izquierdo, así que le fueron producidas por un objeto romo heridas producidas por un objeto contuso.

Necropsia de Ley que fuera fijada fotográficamente por la perito en fotografía ***** , quien a través de treinta y seis impresiones fijó fotográficamente el cuerpo sin vida que se encontró en el área de SEMEFO, fijando el cuerpo maniatado, la playera y prendas previo a la necropsia y posteriormente fijando la necropsia practicada.

Prueba a la que también se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 356 y 359 de la Ley Instrumental de la materia, pues corrobora fotográficamente el cuerpo sin vida de la víctima, así como las lesiones que éste presentó en su corporeidad, lesiones que fueron descritas y analizadas por la perito en medicina forense antes citadas.

Ahora bien, por cuanto a la calificativa de ventaja, señalada en la fracción II del artículo 126 del Código Penal, se acredita con lo declarado por el perito en **CRIMINALÍSTICA**, ***** , quien sustancialmente refirió que el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por instrucción del agente del Ministerio Público y con motivo del hecho delictivo que se hizo de su conocimiento, acudió al domicilio ubicado en Avenida las Tazas sin número, entre los accesos de los domicilios marcados con los números 4 A y 2,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

realizando la descripción del referido inmueble, clasificándolo como de tipo cerrado, refiriendo que se aprecia que los mecanismos de seguridad pertenecientes a los accesos que corresponden al inmueble, es decir las diferentes puertas, no cuentan con daños en su estructura ni con huellas de violencia dentro de los mismos, de la misma forma se aprecia en la Avenida Las Tazas, inmuebles colindantes al lugar de intervención, presenta diferentes edificaciones que cuentan con cámaras de video vigilancia en su fachada, tras inspeccionar el cubículo habilitado como sanitario, localizado en el costado surponiente respecto al área de sala, se aprecia que en la cara interna al suroriente, se localiza una ventana elaborada de cristalería, misma que es translúcida y a través del sanitario se puede observar lo que acontece en el patio o área de estacionamiento, por lo que se procede a realizar una señalización de los indicios localizados en el lugar, localizándose el cuerpo sin vida del sexo masculino, diferentes patrones de manchas hemáticas con distintos mecanismos de producción, un martillo, un indicio balístico con bala deformada, así como un teléfono celular, entre otros objetos, los cuales serán descritos al momento de ser proyectadas las fotografías para un mejor entendimiento, el cadáver se localizó en la posición cadavérica denominada cúbito dorsal, con la extremidad cefálica o cabeza dirigida hacia al nororiente, con las unidades superiores lesionadas apoyadas sobre la región pectoral y con las extremidades inferiores extendidas en dirección al poniente, cabe hacer mención que el cadáver presentó en diferentes puntos de su anatomía agentes constrictores, estos agentes constrictores consistentes en cinta industrial de color gris, el cadáver se encontró vestido con una playera de color azul, con estampado

de rojo y blanco de la marca Náutica, la cual presenta unos daños por desgarre en su parte inferior y parte superior, un pantalón de mezclilla color azul marino, un cinturón negro con una hebilla metálica, calzado tipo zapato de color café de la marca Flexi, ropa interior tipo bóxer, así como unos tines de la marca Wilson, indicios que fueron fijados fotográficamente por la perito en fotografía que acudió junto con dicho perito al lugar de los hechos y narrados por dicho perito en su deposado; quien tras analizar la información localizada en el lugar donde intervino, así como los antecedentes de la carpeta de investigación, concluyó que el espacio localizado en el costado norte en el área de sala, es decir la habitación en donde se localiza el cuerpo, corresponde al lugar de donde la víctima perdiera la vida, siendo a su vez la posición original y final respecto a su fallecimiento, de la misma forma y debido a los agentes constrictores en diferentes puntos de su anatomía del occiso tales como boca, cuello, extremidades superiores e inferiores, se determina que momentos previos al fallecimiento de la víctima, le fueron efectuadas maniobras de sometimiento por parte de sus victimarios, tomando en consideración la presencia de dos patrones de suela de calzado totalmente distintos, se infiere que para la comisión del hecho que diera origen a la presente carpeta de investigación fue utilizando una superioridad numérica en donde por lo menos dos de los agresores o victimarios macularon con tejido hemático la suela de su calzado, tomando en cuenta la presencia de indicios de índole balístico, consistentes en una bala deformada al interior del lugar intervención, se determina que al exterior del mismo se accionó por lo menos un arma de fuego. Declaración valorada de conformidad con los artículos 356 y 359 de la Ley Adjetiva de la materia, de manera libre y lógica, al cual se le concede valor



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

probatorio, toda vez que dicho perito tuvo a la vista en el lugar de los hechos, los indicios que lo llevaron a arribar a la conclusión que el evento delictivo fue perpetrado por más de dos sujetos y que además en el lugar se empleó el uso de un arma de fuego.

Declaración que se encuentra corroborada por lo declarado por la perito en **BALÍSTICA, *******, quien refirió haber realizado un dictamen con fecha **primero de abril del dos mil diecinueve** en la carpeta de investigación *********, en el cual por medio de formalidad y formatos de cadena de custodia, se le remitió una bala localizada en el lugar de intervención por el perito en criminalística de campo *********, y que al realizar el peritaje correspondiente, concluyó que la bala pertenece al calibre .380 auto y es disparada por un arma de fuego. Declaración a la que de igual manera se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales antes citados, pues ello corrobora que el indicio localizado por el perito en criminalística consistente en la bala localizada en el lugar de los hechos, pertenece al calibre .380 auto y es disparada por un arma de fuego, lo que acredita la superioridad de los activos también por el arma que emplearon.

Además dicha calificativa se encuentra también corroborada por el testimonio del perito en **INFORMÁTICA, *******, quien declaró en relación a su dictamen realizado el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, respecto de un DVR com, color negro, donde se analizan unas video grabaciones, en donde obtuvo ocho fotogramas que

rindió en su dictamen, refiriendo que en los cuales se observa un vehículo de color claro, esto a las 15:46 horas aproximadamente, esto derivado a que el DVR tiene un retraso de menos 48 minutos aproximadamente, color claro, llega a un domicilio donde no se establecen características debido a la baja calidad de las videograbaciones, descienden dos personas, ingresan al domicilio, posteriormente salen y a los cinco minutos llega un carro aparentemente de la basura, donde se descarga una tercera persona, ingresa al domicilio, salen y se retiran del domicilio, aproximadamente a las 16:46 horas, llega un vehículo color claro, a varios metros del domicilio se estacionan, descienden del vehículo tres personas al domicilio antes mencionado, de las personas no se dan características porque las personas son captadas a varios metros de distancia y son de baja calidad, las tres personas ingresan al domicilio y siguen ahí, esto hasta el arribo de un vehículo color oscuro, esto a las 17:46 horas aproximadamente, del vehículo oscuro descienden dos personas, una calzaba color oscuro, pantalón color oscuro y blusa color claro, aparentemente esta persona del sexo femenino llevaba tipo bolsa color oscuro en el costado izquierdo, una segunda persona del mismo vehículo oscuro que vestían colores oscuros desciende del mismo vehículo y las dos personas ingresan al domicilio donde las tres personas habían ingresado y permanecían, varios minutos después dos personas salen del domicilio ingresan al auto color claro que estacionan a varios metros, ingresan al domicilio en reversa entrando primero la cajuela al domicilio, cerrando las puertas, 5 minutos después aparentemente sale el vehículo y se retiran del lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Declaración a la cual también se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 356 y 359 de la Ley Instrumental de la materia, toda vez que dicha declaración corrobora lo declarado por el perito en criminalística, en el sentido que fueron más de dos sujetos activos, los que privaron de la vida a la víctima.

Por lo que con todas las pruebas antes citadas y valoradas, crean convicción en este cuerpo colegiado, para arribar a la conclusión de que el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el domicilio ubicado en avenida Las Tazas sin número, de la colonia Cuautlixco de Cuautla Morelos, unos sujetos activos privaron de la vida a *********, mediante el sometimiento a través de la violencia física que ejercieron sobre este, profiriéndole diversos golpes, golpeando su cabeza con un objeto contuso, lo que trajo como consecuencia que la víctima perdiera la vida a consecuencia de una hemorragia cerebral aguda y fractura, hundimiento en la región frontal media temporal izquierda y en el piso del cráneo medio izquierdo, actualizándose así el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 inciso b) fracción II del Código Penal del Estado de Morelos**.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada, coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por acreditada la responsabilidad del acusado *********, toda vez que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de Juicio, fueron insuficientes para acreditar su participación en la comisión del referido ilícito.

Ello es así, ya que si bien, los policías de investigación criminal *****, declararon en relación al informe policial homologado del **nueve de abril de dos mil diecinueve**, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de *****, por delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****, ambos agentes refieren que el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, al realizar labores de investigación a bordo de la unidad 1108, sobre el camino real a las tinajas, tuvieron a la vista un vehículo automotor *****, **color** *****, que el agente *****, refirió con placas de circulación *****, del Estado de Morelos, y el agente *****, mencionó que dicho vehículo tenía placas de circulación *****, el cual era conducido por un sujeto del sexo masculino, al que se le indicó que se detuviera haciendo caso omiso por lo cual se dio una persecución, dándole alcance, a quien preguntaron su nombre refiriendo llamarse *****, a quien le hicieron saber dichos agentes que existía una orden de aprehensión en su contra, por el delito de Homicidio calificado en agravio de *****, por lo cual es asegurado dicho imputado, así como el vehículo automotor referido.

Vehículo automotor que fue fijado fotográficamente por el perito en fotografía *****, quien narró que tuvo una intervención en la investigación ***** el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en la que fijó las características del vehículo Dodge Blanco, placas *****, exteriores y lo que tuviera por dentro que pudiera servir de evidencia, consistentes en algunos periódicos, zapatos, unas chanclas, una manta como de un niño, un celular, documentos, una credencial a nombre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, al parecer pertenece a una empresa de hielos.

Asimismo la perito en **DACTILOSCOPIA**, *****, declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento que realizó dos dictámenes en la carpeta de investigación *****, uno en fecha treinta y uno de marzo, respecto de su intervención del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, respecto del rastreo al domicilio donde sucedió el evento delictivo, en donde se localizaron 8 fragmentos, y el fragmento número 8, marcado por la perito como 8.1, el cual se localizó en una lata de cerveza en el domicilio de ***** de la Colonia ***** de Cuautla Morelos, ese fragmento resultó positivo con 27 puntos o marcadores, como lo dice el sistema AFIS, con el dedo pulgar derecho de la persona de nombre ***** y por cuanto a la otra intervención de dicha perito realizada el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, elaborando su dictamen en fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, realizó rastreo dactiloscópico al vehículo de la marca ***** tipo *****, color blanco que se encontraba en los patios de la Fiscalía General del Estado, localizando 4 fragmentos, obteniendo un resultado positivo por cuanto al fragmento número tres, localizado en la parte superior derecha de la puerta trasera del lado izquierdo, con el dedo anular izquierdo de la persona de nombre *****.

Las anteriores pruebas, son valoradas de conformidad con los artículos 356 y 359 de la Ley Instrumental de la materia, y si bien de los depositados antes referidos, se advierte que se detuvo a ***** a bordo del **vehículo automotor**

***** , placas ***** , no obstante que uno de los agentes captoreos refirió un número de placas diverso, sin embargo, el número antes referido se corrobora con la prueba pericial en fotografía, vehículo en cuyo interior se encontró una credencial a su nombre, correspondiente a una empresa de hielo y que además al realizarle el correspondiente rastreo dactiloscópico a dicho vehículo se encontró en la parte superior derecha de la puerta trasera del lado izquierdo un fragmento de huella dactilar correspondiente al dedo anular izquierdo de la persona de nombre ***** , persona que de acuerdo al informe pericial de dactiloscopia del **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, se encontró en lugar de los hechos, toda vez que en una la lata de cerveza localizada en el interior de dicho domicilio se localizó un fragmento de huella latente, correspondiente al dedo pulgar derecho de la persona antes referida, sin embargo dichos indicios son insuficientes, para acreditar que ***** estuvo en el lugar, día y hora en que se privó de la vida a la víctima.

Ello es así, ya que si bien el perito en **INFORMÁTICA**, ***** en el interrogatorio realizado por la asesora jurídica, respecto de los fotogramas de su dictamen del **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en relación a las video grabaciones de las cámaras de seguridad localizadas en el lugar de los hechos, describe que en dichos archivos se aprecia que aproximadamente a las 16:57 horas el arribo de un vehículo color claro, que se estaciona a unos metros de un domicilio, el cual no se reciben mayores características por la calidad de las videograbaciones, y que dicho perito en su primera declaración llevada a cabo el **siete de diciembre de dos mil veinte**, refirió en relación a su referido informe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

que descienden del vehículo tres personas de las que no se dan características pues son captadas a varios metros de distancia y la grabación es de baja calidad, las cuales ingresan al domicilio, que aproximadamente a las 17:36 horas llega un vehículo color oscuro del cual descienden dos personas, una calzaba color oscuro, pantalón color oscuro y blusa color claro, aparentemente esta persona del sexo femenino llevaba tipo bolsa color oscuro en el costado izquierdo, una segunda persona del mismo vehículo oscuro qué vestían colores oscuros desciende del mismo vehículo y las dos personas ingresan al domicilio donde las tres personas habían ingresado y permanecían, que a la 17:44 horas dos personas salen del domicilio ingresan al auto color claro que estacionan a varios metros, ingresan al domicilio en reversa entrando primero la cajuela al domicilio, a las 17:47 horas se observa la salida del mismo vehículo claro del domicilio mencionado, desciende el que va manejando tipo chofer, se abre el portón y dos personas ingresan al vehículo color claro, una del lado del chofer y otra del área del chofer.

Prueba valorada también en términos de los artículos 356 y 359, de manera libre y lógica, del cual si bien se puede advertir la presencia de un vehículo color claro en el lugar de los hechos, en el que se puede deducir que arribaron los sujetos activos y que mencionó el perito que en la videograbación se advierte que a las 17:47 horas cuando estos sujetos abordaron el vehículo para retirarse del lugar, uno de ellos subió del lado del chofer y otro en el área del chofer, que podría ser coincidente con el lugar donde se localizó el fragmento dactilar de ***** , sin embargo, con esta prueba no puede acreditarse

fehacientemente que el vehículo que aparece en dicha video grabación corresponda al vehículo ***** , placas ***** , más aún, que ***** , haya sido uno de los tres sujetos que llegó al lugar de los hechos a bordo de dicho vehículo y minutos se retiró a bordo del mismo; toda vez que el perito en su depuesto refirió que no se pudo dar características del coche color claro como tampoco de las personas que descendieron de este, toda vez que son captadas a varios metros de distancia y las grabaciones son de baja calidad, por lo cual dicho medio de prueba no es idóneo para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito.

Situación que se corrobora con la declaración de la perito en **DACTILOSCOPIA**, ***** , quien en fecha **treinta de marzo de dos mil diecinueve**, realizó una intervención para el rastreo dactiloscópico a fragmentos de cinta adhesiva color gris, remitidas bajo cadena de custodia por la médico legista ***** , obteniendo un fragmento lofoscópico latente. Asimismo, dicha perito refirió que realizó una segunda intervención el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, respecto del estudio del sistema AFIS realizado al fragmento lofoscópico que reveló en los fragmentos de cinta adhesiva, que aplicando la metodología del sistema **AFIS** obtuvo un resultado negativo, concluyendo que dicho fragmento materia de estudio no presentó correspondencia en características con ninguno de los candidatos que le arrojó el sistema **AFIS**

Declaración valorada de conformidad con los artículos 356 y 359 del ordenamiento legal ut supra citado, de la que se advierte que no se encontró fragmento dactilar alguno, correspondiente con



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/34/2020
LIBERTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , respecto de los pedazo de cinta adhesiva color gris, con que se maniató a la víctima, por lo cual dicha prueba tampoco es apta para acreditar la participación del ahora libertado en el ilícito por el cual se le acusó.

Siendo importante precisar que en sus alegatos de apertura, la Fiscalía se comprometió a probar participación de ***** , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de la víctima ***** , con todos los medios de prueba antes valorados, pero principalmente con el señalamiento que haría ***** , testigo presencial del evento delictivo, cuya presentación quedó a cargo de la Fiscalía y no fue presentada, en razón de que dicha fiscal refirió en la audiencia del **ocho de diciembre de dos mil veinte**, que su policía Magaly Rendón Parral no pudo localizar a la testigo en su domicilio, siendo importante mencionar que en la audiencia del **tres de diciembre de dos mil veinte** la asesora jurídica particular hizo del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que solicitaría al agente del Ministerio Público medidas de protección para la citada víctima, dadas las manifestaciones de la defensa en su alegato de apertura, por lo que en audiencia del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, a preguntas de la Juez Presidenta, la asesora jurídica manifestó si realizó el pedimento de las medidas de protección a la Fiscalía, contestando la asesora jurídica que sí, que la Fiscal recibió su petición y le informó que haría lo conducente para girar el oficio por conducto de su policía al Director de Seguridad Pública, refiriendo en dicha audiencia la agente del Ministerio Público que se envió el oficio correspondiente para las medidas de protección; no obstante ello, la fiscalía no presentó a su

testigo a la audiencia del **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por las razones antes indicadas, y ante dicha imposibilidad, solicitó la suspensión del proceso por nueve días, para localizar y presentar a sus testigos *********, por lo que siendo secundada por la asesora jurídica particular y sin que existiera oposición por parte de la defensa el Tribunal de Enjuiciamiento accedió a su petición, decretando la suspensión del proceso, señalando las trece horas del dieciocho de diciembre de dos mil veinte para su continuación, con el apercibimiento a la fiscalía que de no presentar en la fecha referida a sus órganos de prueba se le tendría por desistida de los mismos.

Llegada la audiencia del **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, la agente del Ministerio Público refirió haber agotado todos los medios para la localización de la testigo *********, **refiriendo que no fue posible localizarla**, haciendo mención que en dicha fecha el agente de la Policía de Investigación de Homicidios *********, le informó que acudió a uno de los domicilios de la víctima ubicado en Calle ********* número 3, interior 5, de la Colonia ********* Morelos, en busca de la referida testigo, en donde se entrevistó con *********, hermana de la testigo y le refirió que ésta salió a trabajar y desconoce cuándo pueda regresar al domicilio y no tiene algún número telefónico para poder contactarla, por lo cual solicitó al Tribunal resolviera lo conducente.

Lo que desde luego evidencia que el agente del Ministerio Público, incumplió con la obligación que señala el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, como órgano acusador, era su obligación implementar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de todos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

cada uno de sus testigos a Juicio o bien proveer lo conducente para cumplir con la carga de probar ante el Tribunal de Juicio Oral la culpabilidad del acusado.

Ya que de acuerdo al principio de presunción de inocencia, corresponde al órgano acusador, la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba para sostener su acusación, ya que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, al tener la facultad de investigar y perseguir el delito tiene como obligación aportar los datos de prueba que sustenten su acusación, por lo cual debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr la comparecencia de sus testigos y de esta manera cumplir con la debida diligencia a que estaba obligada en su función investigadora para llegar a la verdad histórica del hecho y con ello garantizar el acceso efectivo de la víctima y víctimas indirectas del delito, así como la reparación del daño sufrido a consecuencia de éste, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, sin que obste que, en el registro de audio y video, de la audiencia del **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, se advierta que la asesora jurídica solicitó al Tribunal de Enjuiciamiento el auxilio judicial para "hacer traer a la testigo", aduciendo que, bajo el principio de objetividad y lealtad, en su calidad de asesora jurídico particular, hizo suyas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, petición que no fue acordada favorable por el Tribunal de Enjuiciamiento, en razón de que al haber verificado el auto de apertura a Juicio Oral, advirtió que no se encuentra asentado en el apartado correspondiente a las pruebas, que se le haya admitido a la asesora jurídica dicho testimonio. Circunstancia que es parte de

los agravios expuestos por la recurrente y de los cuales esta autoridad se ocupará a continuación.

No sin antes precisar que no corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento, el agotar las medidas necesarias para la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. En el caso el Tribunal de Enjuiciamiento no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino su deber es evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado bajo el número de registrado 20144338 que dispone:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. *La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculgado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado concuerda con la estimación del Tribunal primigenio, de no tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado *********, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por los **artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor**, toda vez que el desfile probatorio ofertado por el agente del Ministerio Público fue insuficiente para tener por acreditada la participación del acusado en la comisión de dicho ilícito.

Analizado lo anterior, se procede a entrar al estudio de los agravios referidos por **la recurrente**, advirtiéndose de su escrito los siguientes motivos de disenso:

"1.- Que no se han respetado en el proceso penal los Derechos establecidos en el artículo 20 apartado Cfracción II, VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción XXIX, 10, 12 fracción III, 14 de la Ley General de Víctimas, en el entendido que no se ha realizado un adecuado desarrollo del proceso, que de la revisión de las videograbaciones en donde constan las determinaciones en contra de las cuales se interpone el recurso de apelación, se podrá

apreciar de manera evidente que no se ha respetado el principio de igualdad entre la partes, no se han respetado los fines del proceso, tal y como lo establece el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece el principio de igualdad ante la Ley. Que también se violentó el principio de igualdad establecido en el artículo 11 de la Ley Adjetiva antes enunciada, toda vez que en razón de que el Tribunal declaró por desinteresada a la Fiscal de la testimonial de *****; en virtud que la misma agotó todos los medios para lograr su presentación y no fue posible presentarla, por las manifestaciones vertidas por la fiscal, por lo cual en dicha audiencia al hacer uso de la voz su asesora jurídico particular hizo del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento que hizo suya dicha prueba en la audiencia de etapa intermedia, por lo cual contaba con el derecho fundamental de solicitar el auxilio judicial para lograr su presencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, resolviendo dicho Tribunal que del auto de apertura a juicio oral, no se estableció que la recurrente haya hecho suyas todas y cada una de las pruebas vertida por la fiscalía, causándole perjuicio dicha resolución, ya que si bien en el escrito de auto de apertura a Juicio Oral suscrito y firmado por el Juez de Control *****; no establece que dichas pruebas también las hizo suyas por conducto de la asesora jurídica particular, también lo es que en ningún momento ese Honorable Tribunal, se tomó el tiempo para verificar el audio y video de dicha audiencia en el que la recurrente por conducto de su asesora jurídica hizo suya en su totalidad dicha prueba, por lo que derivó en una violación grave a los principios fundamentales que le asisten como víctima indirecta, previsto en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II, puesto que se le negó el derecho de desahogar la *****; máxime que dicha testimonial era de vital importancia para sostener la intervención dolosa del acusado *****; lo que derivó en una violación a sus derechos como víctima establecidos en el artículo 7 fracción XXVI de la Ley General de Víctimas, así como el 12 fracción III de la misma ley, al no permitir a la recurrente el desahogo del medio de prueba que legalmente ofreció dentro de la etapa intermedia, así como en la fase escrita en el momento en que se constituyó como coadyuvante del agente del Ministerio Público. Que de esa forma se generó impunidad del hecho, impidiendo además la reparación del daño correspondiente a la disidente, en su calidad de víctima indirecta, así como a sus hijos. Que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, por cuanto al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

principio de contradicción y el derecho de las víctimas para conocer la verdad de los hechos.

2.- Le causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento no haya otorgado pleno valor jurídico probatorio al testimonio de ***** , perito en materia de informática quien en audiencia de juicio oral describió que al lugar de los hechos llegó un vehículo claro con res personas masculinas, estableciendo el Honorable Tribunal que en ningún momento se indicaron las placas de los mismos, causando agravio a la recurrente dicha valoración jurídica en virtud de que no especificó de manera fundada y motivada el hecho de haberle otorgado o no valor jurídico a dicho testimonio toda vez que el perito al rendir su declaración especificó además de los horarios y los días (sic) el lugar donde se cometió el hecho delictivo, arribando el número de personas que se describen en la acusación, por lo que al no valorar debidamente dicha prueba, le causa agravio ya que con ella se acreditaba de igual forma la intervención y responsabilidad de ***** .

Que la insuficiencia probatoria que alude el Tribunal de Juicio Oral, también le causa agravio en virtud de que el fiscal que en su momento estuvo a cargo de la investigación complementaria adscrito a la Unidad Especializada de Homicidios de la Región Oriente en el Estado de Morelos, no haya ordenado ni aportó los suficientes medios de prueba para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado, así como también no garantizó la presencia de la testimonial de ***** , como en el caso haber solicitado la prueba anticipada o bien haber ofertado la testimonial a cargo del Policía de Investigación Criminal ***** , quien realizó el acta entrevista de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a ***** , violentando con ello lo establecido en el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso."

Atendiendo a la similitud de los agravios citados, este Cuerpo Colegiado abordara su análisis conjuntamente, así, ambos agravios devienen de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Según se advierte de las constancias del toca penal, mediante auto del **veinte de octubre de dos mil veinte**, signado por el Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, se radicó el auto de apertura a Juicio Oral de fecha **ocho de octubre de dos mil veinte**, señalándose las **diez horas del veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, como fecha para la audiencia de debate de juicio oral. Asimismo, en el referido proveído se estableció que se ordenaba la notificación de los agentes aprehensores ******* y *******, quedando a cargo del fiscal la presentación de la testigo *********, así como sus peritos. Asimismo, por cuanto a la asesora jurídico particular se ordenó la notificación del Policía ********* por conducto de su superior jerárquico. Acuerdo del que no manifestaron inconformidad alguna las partes.

Del registro DVD, se advierte que en la audiencia del **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, comparecieron la agente del Ministerio *********, la Asesora Jurídica particular ********* así como también la asesora jurídica particular *********, a quien el Tribunal de Enjuiciamiento preguntó si tenía personalidad para intervenir en el juicio, en razón de que en el auto de apertura a Juicio Oral, únicamente se advierte la primera de las asesoras jurídicas mencionadas, confirmando dichas abogadas y la agente del Ministerio Público que la citada asesora jurídica sí contaba con personalidad en la investigación. Asimismo, se encontró presente la defensa particular y el acusado.

Una vez individualizadas las partes, la Juez presidenta preguntó a la Fiscalía si se encontraban sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

órganos de prueba presentes, contestando la agente del Ministerio Público que sí. **Asimismo, dicha Juez presidenta preguntó a las partes si existía alguna incidencia o excepción de previo y especial pronunciamiento que plantear, respondiendo tanto la agente del Ministerio Público, la asesora jurídica y la defensa que hasta ese momento ninguna.** Consecuentemente se dio por iniciada la audiencia de Juicio, sin embargo, el tribunal de enjuiciamiento advirtió deficiencia en la defensa del acusado para llevar a cabo el ejercicio de contra interrogatorio, por lo cual fue relevada del cargo, dándose la oportunidad al acusado de designar un nuevo defensor. Señalándose las doce horas del **treinta de noviembre de dos mil veinte**, para la llevar a cabo la audiencia de juicio, otorgando al acusado tres días para designar un nuevo defensor. Por lo que a dicha audiencia acudieron la agente del Ministerio Público y asesoras jurídicas ya referidas y como nuevo defensor particular el licenciado *********, quien solicitó un plazo de dos días para imponerse de las constancias correspondientes para garantizar la defensa del acusado, fijándose las once del **tres de diciembre de dos mil veinte**, para llevar a cabo el inicio del juicio. Llegada dicha fecha y encontrándose presentes la agente del Ministerio Público, las asesoras jurídicas públicas, el defensor particular y el acusado, el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó la reposición de la audiencia del **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** y preguntó a las partes si tenían alguna manifestación, contestando tanto la agente del Ministerio Público y asesora jurídica que ninguna, por lo cual se dio inicio al citado juicio.

Con lo antes narrado, queda de manifiesto que, contrario a lo que refiere la recurrente no se advierte violación al principio de igualdad entre las partes, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento respetó dicho principio, en virtud que tanto la víctima indirecta como el acusado estuvieron asistidos de su asesor jurídico particular y defensor particular respectivamente, cerciorándose dicho tribunal que ambos peritos en derecho contaran con el conocimiento necesario para llevar a cabo el desahogo del Juicio, tan es así que como ya se expuso, el Tribunal advirtió una deficiencia en la defensa inicial del acusado y por ello fue removida del cargo y no advirtió deficiencia alguna en el ejercicio de la asesora jurídica por lo cual esta continuó con la representación de los intereses de la víctima durante el Juicio y tuvo la misma oportunidad que la defensa de extraer la información de los testigos que desfilaron en el Juicio para acreditar su teoría del caso.

Ahora bien, refiere la recurrente que le causa agravio el hecho que en la audiencia del **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por desinteresada a la agente del Ministerio Público de la testimonial a cargo de *********, por no haberla presentado teniendo la obligación de hacerlo; por lo cual su asesora jurídica solicitó al Tribunal el auxilio judicial para la presentación de dicha testigo, bajo el argumento que en la etapa intermedia al constituirse como acusador coadyuvante y en el desahogo de la audiencia intermedia hizo suyo dicho medio de prueba y el Tribunal de Enjuiciamiento no accedió a la petición en razón que en el auto de apertura a juicio no se advierte que la asesora jurídica haya ofrecido dicha prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

En el caso, debe decirse que, es correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, en razón de que efectivamente, en el auto de apertura a juicio del **ocho de octubre de dos mil veinte**, emitido por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Único del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos ***** , en el rubro de pruebas a cargo de la asesora jurídica marcados con el número II., únicamente se advierten como pruebas la testimonial de ***** y la prueba material consistente en **un CD color plata metálico, que contiene los siguientes archivos:** **CH02_20190328160000.MP4;** **CH02_20190328170057.MP4** **y** **CH02_201903281543320.MP4** de la marca DVR EPKON color negro.

Y que, si bien refiere que el Tribunal de Enjuiciamiento debió revisar el registro de audio y video de la audiencia intermedia, para verificar que en dicha audiencia la asesora jurídica hizo suya dicha prueba, sin embargo, del contenido del registro de audio y video de la audiencia intermedia verificada **el ocho de octubre de dos mil veinte**, se advierte lo siguiente:

Minuto 00:37:41

Juez: *¿Qué medios de prueba va a ofertar usted para la audiencia de Juicio Oral?*

Asesora jurídica: *Serían los que acaba de manifestar la agente del Ministerio Público, en los mismos términos porque así lo hice saber en mi escrito cuando me constituí como coadyuvante.*

Juez: Sí, pero esta es la etapa en la que lo tiene que hacer de manera oral para que quede en audio y video. Corre la misma suerte que el Ministerio Público, es importante saber y establecer la materia y los motivos de su ofrecimiento.

Asesora jurídica: Sí su señoría.

Juez: Si es complementaria verifique cuales son los testigos que en un momento dado el Ministerio Público no pudiera presentar y que usted atendiendo a su teoría del caso como coadyuvante sí va a requerir su presentación como es el caso de *****, pero no me ofrezca los mismos en los mismos términos y en las mismas condiciones, porque son los mismos que está ofreciendo el Ministerio Público.

Asesora jurídica: Sí, sería por cuanto a las testimoniales, su señoría, la testimonial de Gloria Esquivel Jiménez, no sé si quiera que vuelva a citar el domicilio o lo puedo omitir.

Juez: ¿Es el mismo del Ministerio Público?

Asesora jurídica: Sí, es el mismo del Ministerio Público, los puntos sobre los que versará su interrogatorio lo es respecto de la existencia de la vida, así como las circunstancias previas, coetáneas y posteriores al hecho. De igual forma de cómo se enteró del fallecimiento de su concubino ***** y respecto de los hechos ocurridos en fecha...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Juez: A ver licenciada, prueba complementaria, si ya la ofreció el Ministerio Público y es la señora que está presente en esta sala de audiencia y usted la va a presentar.

Asesora jurídica: Es lo que le decía su señoría. No hay ninguna otra prueba complementaria.

Juez: Prueba complementaria distinta a la del Ministerio Público y que en un momento dado vaya a requerir el auxilio judicial, si es que el Ministerio Público no los presenta, es eso.

Asesora jurídica: No hay ningún otro medio de prueba. Únicamente solicito se me tenga por incorporado el CD de la prueba pericial como evidencia material. Únicamente eso su señoría.

De lo que se advierte que, si bien la testimonial a cargo de ***** fue ofertada por la víctima indirecta en la fase escrita de la etapa intermedia al constituirse como acusador coadyuvante, sin embargo, como se advierte de la transcripción de la intervención de su asesora jurídica en la audiencia intermedia, no fue ofertada de manera oral por ésta en dicha audiencia, no obstante que el Juez de Control le indicó que verificara cuales testigos en un momento dado la fiscalía no pudiera presentar y la coadyuvancia requiriera su presentación para acreditar su teoría del caso; por lo que tal y como se advierte, la asesora jurídica particular refirió que no había ningún otro medio de prueba. Razón por la cual, el Juez al emitir su auto de apertura, no estableció dicha testimonial como una prueba ofrecida por la asesora jurídica. Sin que ello implique una exclusión de

los medios de prueba ofrecidos de manera escrita por la víctima indirecta, toda vez que no fueron expuestos oralmente por la asesora jurídico particular en la audiencia intermedia, por lo cual no hubo oportunidad de que se debatiera respecto de su admisión o exclusión y el juez emitiera el pronunciamiento respectivo. Pues no basta que la asesora jurídica haya dicho que hacía suyas las pruebas del agente del Ministerio Público, sino que el ofrecimiento de las pruebas en la audiencia intermedia debe seguir ciertas reglas para el análisis de su admisión o exclusión como lo es que se refieran al hecho de la investigación, que sea útil para el esclarecimiento del hecho y que no se actualice ninguno de los supuestos que prevé el artículo 346³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales para su exclusión, lo que desde luego debe hacerse bajo los principios de oralidad y contradicción, es decir, su ofrecimiento debe exponerse de manera oral para con ello permitir a la contraparte realizar sus manifestaciones respecto a dicha probanza, a efecto que el juzgador pueda pronunciarse en relación a su admisión o exclusión.

Por lo cual el Tribunal de Enjuiciamiento no vulneró el principio de igualdad como lo aduce la

³⁶ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

recurrente ni tampoco se vulneró su derecho a que se le recibieran los datos de prueba toda vez que tuvo su oportunidad para hacerlo en la audiencia intermedia y como ha quedado establecido, su asesora jurídica únicamente ofreció la testimonial a cargo de ***** y la prueba material consistente en **un CD color plata metálico, que contiene los siguientes archivos: CH02_20190328160000.MP4; CH02_20190328170057.MP4 y CH02_201903281543320.MP4 de la marca DVR EPKON color negro;** y no así la testimonial de *****.

Aunado a que como se advierte del registro de audio y video de la audiencia de Juicio, su asesora jurídica tuvo en todo momento el mismo derecho que la contraparte, de extraer a través del contrainterrogatorio a los testigos y peritos la información necesaria para acreditar su teoría del caso, tan es así que, en el ejercicio de ese derecho, se desistió del testimonio ofertado a cargo de *****

Por otra parte, respecto a la valoración que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó respecto del testimonio del perito ***** , este órgano colegiado, concuerda con la estimación del Tribunal Primigenio, como se expuso en la presente resolución, pues si bien, del depurado de dicho perito, refiere que de los registros de los videos que analizó se advierte que a las 16:57 horas arribó un vehículo color claro, que se estaciona a unos metros de un domicilio y que de éste descendieron tres sujetos que se introdujeron al domicilio en que sucedieron los hechos, sin embargo, como se analizó previamente y contrario a lo que argumenta la recurrente, con dicha prueba no puede acreditarse fehacientemente que el vehículo que aparece en dicha video grabación corresponda al

vehículo *****, placas *****, en el que fue asegurado el acusado *****, así como tampoco puede acreditarse que dicho acusado haya sido uno de los tres sujetos que llegó al lugar de los hechos a bordo del vehículo color claro; toda vez que el perito en su deposado refirió que no se pudo dar características del citado vehículo como tampoco de las personas que descendieron de este, toda vez que son captadas a varios metros de distancia y las grabaciones son de baja calidad, por lo cual no se le puede dar valor probatorio pleno para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito.

Por lo cual, se concuerda con el Tribunal primigenio, en el sentido que las pruebas desahogadas en Juicio fueron insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito, ya que como ha quedado plasmado en la presente determinación, constitucional y legalmente es obligación del Ministerio Público probar la comisión del delito y la responsabilidad penal de quien acusa, lo cual debe realizar con los medios de prueba idóneos y suficientes, pues a toda persona sometida a un proceso penal lo protege el principio de presunción de inocencia, por lo que los medios de prueba recabados por la fiscalía deben convencer al Tribunal de Enjuiciamiento más allá de toda duda razonable la materialización de un delito y la responsabilidad penal del acusado.

A fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento cuente con los elementos suficientes para emitir una sentencia condenatoria deberán desfilan ante el todos los medios de prueba que hayan sido admitidos a las partes en el Auto de Apertura a Juicio Oral, los cuales en un deber de auxilio el Órgano Jurisdiccional podrá ordenar su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

notificación a fin de que comparezcan el día y hora señalado, sin embargo, ello no implica que necesariamente dicho auxilio desplace la obligación del Ministerio Público de citar y hacer comparecer a su testigos y/o peritos. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas.

Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2014339
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. XLVII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 465
Tipo: Aislada

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.

Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es

éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.

Sin que pase por desapercibido que la recurrente refiere que el Fiscal que en su momento estuvo encargado de la investigación complementaria adscrito a la Unidad Especializada de Homicidios de la Región Oriente en el Estado de Morelos, no haya ordenado ni aportó los suficientes medios de prueba para acreditar la plena responsabilidad del acusado, así como tampoco garantizó la presencia de la testigo ***** o en su caso no solicitó el desahogo de la prueba anticipada de dicha ateste; sin embargo es de advertirse que la víctima indirecta estuvo debidamente representada durante el proceso penal por una asesora jurídica, cuya función es valga la redundancia, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

para hacer valer los derechos que contemplan a su favor los artículos 20³⁷ apartado C fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción III³⁸ de la Ley General de Víctimas y 109³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, coadyuvar con el agente del Ministerio Público en la obtención de pruebas y solicitarle a dicha representación social que se le recibieran todos los datos o elementos de prueba con los que contara, tanto en la investigación como en el proceso y solicitarle a dicha fiscalía que desahogaran las diligencias correspondientes, y en determinado caso, tuvo también la oportunidad de impugnar las omisiones que refiere por parte del agente del Ministerio Público, ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258⁴⁰ del ordenamiento legal ya citado, lo que no se hizo valer oportunamente.

³⁷ **Artículo 20. [...]**

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

³⁸ **Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:**

[...]

A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

³⁹ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.**

[...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

⁴⁰ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

[...]

Por lo que esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto de dichas omisiones, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 669/2015, en el que determinó que no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio, toda vez que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a las del Juicio Oral, por lo que las partes están obligadas a realizar sus argumentos o promover sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y de no hacerlo se entiende que se ha agotado su derecho para inconformarse, en consecuencia esta autoridad no puede ocuparse de las omisiones y violaciones que aduce en este último argumento.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias, de carácter obligatorio para este órgano colegiado:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Registro digital: 2018868

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175

Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide – investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional.

De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Registro digital: 2016595
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 962
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.

Dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia. Ahora, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B del precepto legal citado, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral. En ese sentido, con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal. Así en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a las consideraciones hechas en el presente fallo, dada la deficiente actuación del agente del Ministerio Público quien incumplió con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Federal, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en detrimento de los derechos de la víctima, en consecuencia, dése vista al Fiscal General del Estado de Morelos, a efecto que se inicie la investigación correspondiente y se determine si existe responsabilidad en el agente del Ministerio Público que tuvo intervención en la carpeta de investigación **CT-**

UEH/1546/2019, seguida por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Consecuentemente, al devenir esencialmente infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, esta alzada estima correcto **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los **Jueces TERESA SOTO MARTÍNEZ, TOMÁS MATEO MORALES Y ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/34/2020**, instruida en contra de ***** , por la probable comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se determina **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los Jueces **TERESA SOTO MARTÍNEZ, TOMÁS MATEO MORALES Y ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 88/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/34/2020

LIBERTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

dictada dentro de la causa penal número **JOC/34/2020**, instruida en contra de ***** , por la probable comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla Morelos, a cargo de la carpeta **JOC/34/2020**, remítase copia autorizada de la misma. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados en la presente audiencia la víctima indirecta, asesora jurídico particular, agente del Ministerio Público, Defensor particular y por su conducto, el liberto.

CUARTO. Dada la deficiente actuación del agente del Ministerio Público quien incumplió con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Federal, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en detrimento de los derechos de la víctima, en consecuencia, dése vista al Fiscal General del Estado de Morelos, a efecto que se inicie la investigación correspondiente y se determine si existe responsabilidad en el agente del Ministerio Público que tuvo intervención en la carpeta de investigación **CT-UEH/1546/2019**.

QUINTO.-En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTHA SÁNCHEZ OSORIO**, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

*Las presentes firmas corresponden al Toca Penal Oral **88/2021-CO-19-1**, de la Carpeta Penal **JOC/34/2020**. Conste.-*